

SINTESIS DE RESOLUCIÓN

SOLICITUD: "A cuanto asciende el adeudo al seguro social de los trabajadores del Ayuntamiento de La Barca." "Listado y nómina de todo el personal con base y eventuales por dependencia del Gobierno Municipal de la Barca, Jal." "Solicito la copia firmada del pago de aguinaldo de todos los empleados del ayuntamiento del año 2014." "Solicito la copia firmada del pago de aguinaldo de todos los empleados del ayuntamiento del año 2013." "Solicito la copia firmada del pago de aguinaldo de todos los empleados del ayuntamiento del año 2014." (SIC)

RESPUESTA DE LA UTI: No dio respuesta.

INCONFORMIDAD DEL RECURRENTE: La falta de respuesta del sujeto obligado.

DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DEL ITEI: Le asiste la razón al recurrente, porque el sujeto obligado no cumplió con la obligación que tiene de atender, resolver y notificar las solicitudes que le son presentadas y le compete resolver. Por lo que se requiere al sujeto obligado para que dé respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 475/2015

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO

RECURRENTE:

CONSEJERO PONENTE: PEDRO VICENTE VIVEROS REYES.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de julio de 2015
dos mil quince. -----

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 475/2015, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO**, y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 30 treinta de abril del año en curso, el ahora recurrente presentó solicitud de información, ante la Unidad de Transparencia de la Barca, vía Sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio 00688015; de la misma forma el día 05 cinco de mayo del año 2015 dos mil quince, presentó tres solicitudes de información, por la misma vía generando los números de folio 00699715, 00699815, 00699915 y 00700015, por medio de los cuales requirió la siguiente información:

"A cuanto asciende el adeudo al seguro social de los trabajadores del Ayuntamiento de La Barca." (sic)

"Listado y nómina de todo el personal con base y eventuales por dependencia del Gobierno Municipal de la Barca, Jal."

v. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

"Solicito la copia firmada del pago de aguinaldo de todos los empleados del ayuntamiento del año 2014."

"Solicito la copia firmada del pago de aguinaldo de todos los empleados del ayuntamiento del año 2013."

"Solicito la copia firmada del pago de aguinaldo de todos los empleados del ayuntamiento del año 2014."(SIC)

2. El día 19 diecinueve de mayo del año en curso, el ahora recurrente interpuso 05 cinco recursos de revisión a través del correo solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de la Barca, Jalisco ante la oficialía de partes de este Instituto, quedando registrado el primero de ellos bajo folio número 04016, inconformándose en cada uno de ellos de lo siguiente:

*"...
He solicitado en varias ocasiones diversa información al municipio de la Barca, Jal; el cual no ha respondido a ninguna solicitud que se le ha presentado, anexo los folios de las solicitudes de información
602615 602715 602815 602915 603015 603115 603215 603415 688015 699715 699815
699915 700015 700115 700215 700315 700415 700515 700615 700815 700915
701015..."(sic)*

3. Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, tuvo por recibidos los recursos de revisión presentados el día 19 diecinueve de mayo del año 2015 ; asignándoles el número de expediente **recurso de revisión 475/2015, 476/2015, 477/2015, 478/2015 y 479/2015**; mismos que de su análisis se concluyó que al ser presentados por el mismo recurrente en contra del mismo sujeto obligado, se ordenó su acumulación, ello de conformidad con el artículo 79 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente **475/2015**. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, admitió los recursos de revisión interpuestos por el ahora recurrente. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, correspondió conocer sobre el presente asunto al **Consejero Pedro Vicente Viveros Reyes**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente. En el mismo acuerdo, de conformidad con lo previsto en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos legales su notificación, remitiera un informe acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos.

4. Con fecha 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince, el Consejero Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido para su tramitación y seguimiento el expediente del recurso de revisión de mérito, y de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de tres días hábiles a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondientes notificación para manifestar su voluntad referente a someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, bajo el apercibimiento que en caso de no hacer manifestación alguna al respecto, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se notifico al recurrente al correo electrónico proporcionado para ese efecto el día 26 veintiséis de mayo del año en curso, mientras que al sujeto obligado fue notificado conjuntamente con el acuerdo de admisión descrito en el punto 3 tres de los presentes antecedentes, mediante oficio VR/658/2015, el día 28 veintiocho de mayo del año 2015 dos mil quince; lo anterior consta a fojas 20 veinte y 21 veintiuno respectivamente de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

5. Posteriormente, con fecha 04 cuatro de junio de 2015 dos mil quince, el Consejo Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, dictó acuerdo a través del cual dio cuenta del fenecimiento del plazo otorgado al sujeto obligado a efecto de que rindiera su informe de ley, sin que éste haya presentado el informe correspondiente. Asimismo, se dio cuenta que una vez fenecido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para someterse a una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, no realizaron declaración alguna al respecto, motivo por el cual, de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se ordeno continuar con el trámite ordinario del medio de impugnación de mérito.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en los términos de los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

IV.- El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, con fecha 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95 punto 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que las solicitudes de información fueron presentadas la primera de ellas el día 30 treinta de abril y las cuatro restantes el día 05 cinco de mayo ambos del 2015 dos mil quince; por lo que el término para que le fuera notificada la resolución a la primera solicitud feneció el día 14 catorce de mayo del año en curso, y para las siguientes cuatro concluyó el día 15 quince de mayo de 2015 dos mil quince, es así que el plazo para presentar el recurso de revisión en cuanto a la primera concluyó el día 28 veintiocho de mayo y para los restantes el día 29 veintinueve de mayo ambos de 2015 dos mil quince por lo que, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **no resolver una solicitud en el plazo que establece la Ley**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- a) 05 cinco acuses de recibido de los recursos de revisión interpuestos el día 19 diecinueve de mayo de 2015 dos mil quince remitidos a la cuenta solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx y presentados en la misma fecha ante la oficialía de partes de este Instituto.
- b) Copias simples del acuse de recibido de la solicitud de información presentada vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia El Limón, con fecha 30 treinta de abril del 2015 dos mil quince con folio 00688015; así como cuatro copias simples de las presentadas con fecha 05 cinco de mayo del año 2015 dos mil quince, por la misma vía generando los números de folio 00699715, 00699815, 00699915 y 00700015.
- c) Copia simple del historial del Sistema Infomex, Jalisco correspondiente al folio número 00699815.

VII.- Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 298, fracciones III y VII, 337. Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por la parte recurrente al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser administradas con todo lo actuado y no ser objetadas por las partes, se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- El agravio planteado por el recurrente resulta ser **FUNDADO**; de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el recurrente en su recurso de revisión, consiste en que el Ayuntamiento de La Barca, Jalisco no ha dado respuesta a su solicitud.

El artículo 25.1, fracción VII¹, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala como una de las obligaciones de los sujetos obligados la de recibir las solicitudes de información pública que le son presentadas, darles tramite y resolver aquellas que sean de su competencia; luego entonces el Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, debió haber dado respuesta en tiempo y forma al ahora recurrente, en los términos previstos en los numerales 84 y 86 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado.

2. Cuando la solicitud de información pública sea relativa a expedientes médicos o datos sobre la salud del solicitante, debe resolverse y notificarse al solicitante, dentro de los dos días hábiles siguientes a la admisión de aquella.

3. A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.

4. Si al término de los plazos anteriores no se ha notificado la resolución al solicitante, éste podrá acudir ante el Instituto mediante el recurso de revisión.

Artículo 86. Resolución de Información — Sentido

1. La Unidad puede resolver una solicitud de información pública en sentido:

I. Procedente, cuando la totalidad de la información solicitada sí pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

II. Procedente parcialmente, cuando parte de la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada o confidencial, o sea inexistente; o

III. Improcedente, cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente.

¹ Artículo 25. Sujetos obligados — Obligaciones

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas a él, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que sí sean de su competencia;

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Sin embargo, del análisis de las documentales que integran el presente recurso de revisión, no se advierte que existan constancias de que el sujeto obligado haya atendido la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, ya que no obra en actuaciones, acuerdo de admisión, ni la subsecuente resolución que diera respuesta a la solicitud de información. De la misma forma, el sujeto obligado fue omiso en rendir el informe de ley², que le fue requerido a través del acuerdo de fecha 25 veinticinco de mayo del año 2015 dos mil quince, el cual le fue debidamente notificado el día 28 veintiocho de mayo del año en curso, según se desprende del sello de recibido de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de La Barca, Jalisco, que obra a foja 21 veintiuno de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Cabe señalar, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

Artículo 84. Solicitud de Información — Resolución

...

3. A falta de resolución y notificación de una solicitud de información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen.(sic)

Luego entonces al no resolver, ni notificar al solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a su admisión, la respuesta a su solicitud de información se entiende resuelta en sentido procedente salvo las excepciones señaladas antes, y previo cubrir los costos que en su caso se generen.

Ante tales circunstancias, para los que aquí resolvemos resulta ser **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no cumplió con la obligación que le corresponde de atender, resolver y notificar la respuesta correspondiente a las solicitudes que le son presentadas y le compete resolver.

En consecuencia se **REQUIERE** al sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé

² **Artículo 100. Recurso de Revisión — Contestación**

...

3. El sujeto obligado debe enviar al Instituto un informe en contestación del recurso de revisión, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación anterior.

Av. Valparaíso 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la ley de la materia, para la información que reviste dicho carácter. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se apercibe al **LIC. EDUARDO ESPINOZA SALAZAR**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo sucesivo dé respuesta con apego a los numerales 84 y 86 de la ley de la materia vigente, a las solicitudes de información que le son presentadas y le competen.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE LA BARCA, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé respuesta a la solicitud de información presentada por el ahora recurrente vía Sistema Infomex, Jalisco ante la Unidad de Transparencia de La Barca, Jalisco, con fecha 30 treinta de abril del presente año; o funde, motive y justifique debidamente, conforme a lo establecido en la ley de la materia, en el caso de tratarse de información que reviste el carácter de confidencial, reservada o inexistente. Debiendo acreditar a éste Instituto, dentro de los 3 tres días posteriores al término

anterior, mediante un informe haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

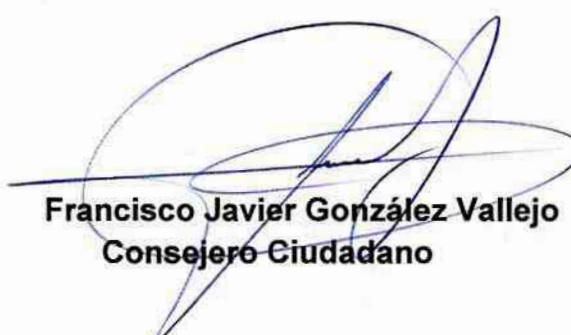
CUARTO.- Se apercibe al **LIC. EDUARDO ESPINOZA SALAZAR**, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en lo sucesivo dé respuesta con apego a los numerales 84 y 86 de la ley de la materia vigente, a las solicitudes de información que le son presentadas y le competen.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidente del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

RIRG

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, Mexico • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx